

ga á los militares que se hallen en servicio en el ejército nacional, que cuiden de hacer sacar copias certificadas de sus despachos, dejando las originales en poder de sus familias, para justificar con dichas copias sus empleos, ya en las oficinas de hacienda en que sean requeridos para ello, como en los actos del servicio en que fuere necesario.

Esta prevencion que hoy se renueva, y que está ordenada por disposiciones anteriores, además de expeditar el servicio en el ejército, es de la mayor utilidad é importancia para los interesados; pues á la vez que se les evitan las dificultades que á cada paso les ocurren cuando tienen que justificar, asegura á sus familias la posibilidad de demandar y alcanzar del Supremo Gobierno, las recompensas á que se hacen acreedoras cuando sus deudos mueren en campaña.

Por lo que respecta á aquellos militares que carecen de patentes por haberseles extraviado los originales, como que los archivos generales de las oficinas en que obran las constancias de muchas de ellas, no se tienen á la mano, se subsanará esta falta por medio de una orden del Supremo Gobierno para que sean considerados en sus clases si en virtud de los comprobantes que acompañen á su recurso así lo estimare por conveniente, expresándose en ella que solo servirá á los interesados entretanto exista la imposibilidad de obtener datos fehacientes, y en ningun caso como título que los releve de tal obligacion.

Los militares activos, auxiliares de la federacion y guardias nacionales, se comprenderán en esta disposicion, en casos semejantes cuando se pongan en servicio activo.

Los gefes que se hallan mandando las fuerzas de la República, remitirán noticia exacta de las fechas de las patentes de los individuos que sirven en ellas, y de la autoridad que las expidió, para que pueda formarse el escalafon general. Si en las fuerzas de su mando hay individuos que hayan perdido sus despachos, elevarán al Gobierno sus ocurso de comprobacion de empleo, y si sus servicios fueren necesarios autorizarán que continúen en ellos hasta la resolucion suprema. Igual cosa observarán cuando por necesidad ó conveniencia en el servicio tengan que emplear en él á militares que se hallen en el propio caso.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Enero 13 de 1866.—*Mejia*.—C.....

Son copias. Paso del Norte, Enero 17 de 1866.—*Mariano Diaz*, oficial mayor.

PROTESTA DEL SR. D. MANUEL

RUIZ.

Sr. gefe de escuadron de estado mayor Billot, en mando de las fuerzas francesas de Rio-Florido.

Rio-Florido, Diciembre 1º de 1865.

Muy señor mio y de mi atencion:

Habiéndose prorogado el Sr. D. Benit o

Juarez el período constitucional, y no reconociéndolo yo con el carácter de Presidente de la República, que ántes tenia por la ley, me he resuelto á separarme de toda participacion en los negocios públicos, y volver al seno de mi familia, á trabajar en mi profesion de abogado para ocurrir á mis necesidades.

Con tal objeto, he derigido desde el Parral el dia de ayer el oficio que incluyo á vd. para su conocimiento, y desde luego me he venido hasta la línea de sus avanzadas, á presentarme á vd. con el fin de ratificarle mi resolucio; en el concepto de que la estimará debidamente, y me considerará comprendido en la gracia que concede el supremo decreto de 2 del mes anterior; porque á mas de mi voluntaria separacion del servicio público, y mi voluntaria presentacion á vd., le ruego tenga presente que las disposiciones de ese decreto me fueron conocidas hasta el dia de ayer, que en el Parral me las comunicó privadamente un amigo, pues en todo el tránsito he encontrado autoridad alguna. Con esta confianza me presento á vd. como á la autoridad mas inmediata, y espero merecerle toda su consideracion y justicia.

Soy de vd. señor gefe, atento y seguro servidor Q. B. S. M.—*Manuel Ruiz.*

Aumento. Como no es posible imprimir por estos lugares la protesta inclusa, mucho estimaria que si vd. lo tiene á bien, la mande al punto en que pueda imprimirse, pues así conviene á mi deseo.

De vd. atento servidor.—*Manuel Ruiz.*
Por copia conforme.—El teniente coronel, gefe de estado mayor, *Leval.*

Ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia nacional.

C. Ministro de Justicia:

Hoy termina el período ordinario constitucional del C. Presidente de la República, conforme al art. 80 de la Constitucion federal. Desde mañana, el supremo poder ejecutivo de la Nacion solamente se puede ejercer por el C. Presidente nato de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Ministro constitucional, que en calidad de presidente accidental lo reemplaza conforme á la ley, mientras esté legalmente impedido. En tal concepto, la próroga del período ordinario constitucional, que el C. Presidente se ha concedido por decreto de 8 del corriente, no le otorga ningun derecho para la constitucion en el ejercicio del poder supremo de la Nacion, tanto porque es contraria á las mas claras prescripciones del pacto fundamental, como porque lo es tambien al buen uso de las facultades omnímodas que le concedió el decreto de 27 de Octubre de 1862. La Constitucion general en su art. 82 exige de un modo explícito, que al término del período ordinario cese el Presidente de la Republica, sea cual fuere el motivo que impida la eleccion, ó la presencia oportuna del

electo, y entretanto, manda que el poder supremo se deposite irremisiblemente en el Presidente de la Suprema Corte. La ley de 27 de Octubre ántes citada, en ningun caso otorga al ejecutivo general, el derecho de prorrogarse el mandato nacional, ni el de destruir al legítimo depositario del poder público, ni el de crearse un sucesor á quien pueda hacer el obsequio de los derechos y libertades de la Nacion; por el contrario, en ese decreto se le manda salvar la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y se le prohíbe dictar toda providencia que contrarie las prevenciones del art. 4º de la Constitucion, relativas al fuero y consideraciones que otorga á los funcionarios públicos.

Siendo evidente, que las disposiciones que contienen los decretos de 8 del corriente, violan la Constitucion general y las leyes secundarias, los hombres de honor y conciencia, los que han merecido á la Nacion un voto de elevada confianza, los que han tenido fé en los principios á tanta costa conquistados, y los que han esperado la salvacion de la patria del cumplimiento á la ley, tienen muy á su pesar, que perder hasta sus mas lisonjeras esperanzas, y se ven obligados, no solo á protestar contra la usurpacion del poder nacional, sea cual fuere el pretexto que se invoque, sino tambien á separarse de toda participacion en los negocios públicos, hasta que restablecido el imperio de la ley, con él se restablezca el orden legal.

Por tales causas, C. Ministro, yo en mi calidad de ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia, protestando, como solemnemente protesto, contra la fuerza y la violencia que hacen á la Constitucion y á la ley secundaria, los diversos decretos de 8 del corriente, me retiro á la vida privada, á buscar con mi personal trabajo el sustento de mi familia, llevando á su seno la conciencia tranquila, porque ella me dice que hasta el fin he cumplido mis deberes.

Sírvase vd, C. Ministro, hacer presente lo expuesto al C. Presidente de la República, manifestándole que esta resolucion en nada disminuye el sentimiento de particular estimacion que siempre le he profesado.

Independencia, Libertad y Reforma. Hidalgo del Parral, Noviembre 30 de 1865.—
[Firmado] Manuel Ruiz.—C. Ministro de Justicia del Gobierno constitucional.—Chihuahua.

Por copia conforme.—El teniente coronel jefe de estado mayor, *Levat*.

Esta protesta del Sr. Ruiz se recibió en el Ministerio de Justicia, que lo pasó al de Gobernacion, según consta en las siguientes comunicaciones.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Para los fines que haya lugar, tengo el ho-

nor de remitir á vd. original, la nota que con fecha 30 de Noviembre último dirigió á esta secretaria el C. general Manuel Ruiz, en la cual, con el carácter de ministro de la Suprema Corte de Justicia, protesta contra los decretos de 8 de Noviembre próximo pasado.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1865.—*Iglesias*.—C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª

Con la comunicacion de vd. de ayer, he recibido la protesta que D. Manuel Ruiz dirigió á vd. desde Hidalgo del Parral, en 30 de Noviembre último, acerca de los dos decretos de 8 del mismo Noviembre, que se expidieron por este Ministerio, relativos á que han debido prorogarse las funciones del C. Presidente de la República, conforme á las prescripciones de la Constitucion, mientras el estado de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional, y á la responsabilidad del C. general Jesus G. Ortega, que ha tenido el carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Segun anunció el Sr. Ruiz en su protesta, se sabe que ya fué á someterse voluntaria-

mente al invasor; por lo que no seria posible dirigirle ninguna contestacion.

Realmente, tampoco seria necesario dársele sobre lo que expuso en la protesta, porque solo contiene frases generales, sin apoyarlas en razon ninguna, y sin combatir, ni siquiera mencionar ninguno de los fundamentos consignados en aquellos decretos, y en la circular con que se publicaron. Puede creerse, que para extender su protesta, ni aun consultó el texto de la ley que cita, de 27 de Octubre de 1862, porque no fué en ésta, sino en la de 11 de Diciembre de 1861, donde se expresaron los términos á que aludió, sobre la amplitud de facultades conferidas al C. Presidente por el Congreso nacional.

Sin duda, el Sr. Ruiz quiso referirse á su persona, indicando que le tocara encargarse del Gobierno, como magistrado constitucional que en falta de los anteriores pudiera accidentalmente presidir la Corte de Justicia, por impedimento del Presidente nato de la misma. Tal pretension seria con toda evidencia infundada.

Los arts. 79 y 82 de la Constitucion, únicos que tratan del modo de sustituir la falta del Presidente de la República, tan solo llamaron para ese caso al Presidente de la Corte de Justicia, y no á los otros magistrados que pudieran accidentalmente presidir el tribunal. El Congreso constituyente formó al mismo tiempo la Constitucion y la ley orgánica electoral de 3 de Febrero de 1857, en cuyos arts.

43, 45, 48 y 52, se dispuso que en la época de las elecciones generales, deben ser elegidos en el primer día los diputados al Congreso de la Unión, en el segundo día el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en el tercer día los diez magistrados de número y los cuatro supernumerarios de la misma Corte. De este modo, la ley orgánica electoral, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución, unió la elección del Presidente de la República y la del Presidente de la Corte, á fin de que el pueblo pudiera escoger á la vez las dos personas que quisiera elegir, para que uno desempeñase el Gobierno, y en su falta pudiera el otro sustituirlo; distinguiendo y separando la elección del Presidente de la Corte de la de los magistrados del tribunal, en quienes no tenía que considerarse la aptitud para el desempeño del Gobierno, sino solo para las funciones judiciales.

Así, pues, no se estableció en la Constitución y en la ley electoral, ni habra sido racionalmente posible establecer, que en lugar de uno, hubiera quince vice-presidentes de la República. Es bien sabido, que cuando se presentó en el Congreso una proposición, con objeto de declarar que los magistrados que en falta del Presidente de la Corte presidieran accidentalmente el tribunal, pudieran también sustituir la falta del Presidente de la República, el Congreso desechó aquella proposición. Desde entónces quedó juzgada esta

materia, y fuera de toda cuestión posible; por cuyo motivo, en los decretos de 8 de Noviembre, no estimó el Gobierno que ese punto fuera digno de considerarse, ni que fuese necesario siquiera mencionarlo.

Además de la falta de fundamento de la protesta, puede también calificarse lo que vale por la conducta del que la ha hecho. Si lealmente hubiera opinado el Sr. Ruiz, que era indebida la próroga de las funciones del C. Presidente, pudo protestar contra ella, sin que en ningún caso pudiera creer compatible con sus deberes ir á someterse voluntariamente al enemigo. Para esto, no podría alegar ni el temor de ser perseguido, si permanencia en puntos sujetos al Gobierno de la República; tanto porque estaba en el caso de sobreponer á cualquiera temor sus deberes de magistrado y de general, como porque no podía abrigar tal temor, conociendo bien los principios y sentimientos del Gobierno, que ha tolerado siempre todas las opiniones, mientras no pasen á hechos culpables, y acabando de ver, que el Gobierno descansaba en su justificación, y había tolerado que después de dictar los dos decretos, se ocupase el Sr. Ruiz de hablar en todas partes, pública y libremente contra lo dispuesto en ellos.

Cuando se trasladó la residencia del Gobierno en Agosto último, de esta ciudad á la villa del Paso del Norte, poco después de haber llegado allí, manifestó el Sr. Ruiz en los primeros días de Setiembre, que había resuel-

to volver á esta ciudad, para dirigirse á la de México al seno de su familia. Esto fué público, porque él mismo lo manifestó á casi todas las personas que habian acompañado al Gobierno. Aun llegó anunciar el dia de su marcha, que despues estuvo difiriendo, acaso por las dificultades del camino casi desierto, hasta que se recibió la noticia de que esta ciudad iba á ser desocupada por el enemigo. Pretendia entónces excusar su propósito, por falta de salud y escasez de recursos, pues las circunstancias del Gobierno en el Paso no permitian que se continuara pagándole algun sueldo.

Sabiendo, como saben todos cuantos acompañan al Gobierno, que el Sr. Ruiz estaba resuelto á someterse al enemigo desde principios de Setiembre, dos meses ántes de la fecha de los decretos referidos, para nadie puede ser dudoso que ha deseado servirse de su protesta, como de un pretexto con que quisiera excusar su abandono de la causa nacional. Ha sido un hecho constantemente observado, en San Luis Potosí, en el Saltillo y en Monterey, que buscaban motivos de oposicion contra el Gobierno, y se dedicaban á censurarlo, los que ya habian pensado abandonar su causa, y querian tener algunos pretextos con que excusar su conducta; para ir poco despues á someterse al enemigo.

No se ha empeñado en impedirlo el Gobierno, porque nunca ha pretendido que sigan su suerte, sino los que voluntariamente han

querido hacerlo en esta época de desgracias y de sacrificios.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Diciembre 7 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2^a

Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan N. Zubirán, de cincuenta sitios de ganado mayor, situados en la parte central de la gran mesa de la Sierra del Carmen, contiguos á los terrenos del Presidio de San Vicente, que posee el interesado, entre los Estados de Chihuahua y Coahuila.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Enero 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan José Sanchez

de un sitio de ganado mayor, sito en municipalidad de San Ignacio, del canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

Con fecha 26 de Agosto del año próximo pasado, se expidió por esta secretaria título de propiedad, en favor del C. Roque Jacinto Moron, de ocho sitios de ganado mayor, sitos en el punto llamado Junta de los Ojos, entre la laguna de Guzman y la línea divisoria de los Estados Unidos de América, en el canton Galeana.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 27 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor de los CC. Rafael Velarde, Inocente Ochoa y José M. Maese, de seis sitios de ganado mayor en los puntos llamados el Ojo de Zamalayuca, las Varas y el Ojo de

la Casa, sitos en jurisdicción de la villa del Paso, en el canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Marzo 4 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Seccion 2^a

Para resolver definitivamente las cuestiones relativas al restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo último por una avenida del Rio Bravo, y á la subsistencia ó destruccion de la obra de cal y canto hecha en el rebalse del Chamizal, á mas de examinar detenidamente el informe emitido por el C. Blas Barcárcel, comisionado especial para este negocio, así como los tres ocurros en que emitieron su juicio los ciudadanos pertenecientes á las diversas fracciones en que se dividieron los habitantes de esta poblacion, respecto del asunto, y todas las demás piezas del expediente, el Gobierno mismo ha practicado por dos veces una inspeccion ocular del terreno.

Tres eran las combinaciones que se presentaban respecto de las cuestiones pendientes. Unos opinaban que debia dejarse permanentemente, perfeccionándola y mejorando.

nueva presa establecida despues de la catástrofe de Mayo. Opinaban otros por el restablecimiento de la presa antigua en el mismo sitio ó poco mas abajo de su lugar primitivo. Y el comisionado especial del Gobierno consultó en su informe, que se hiciera la toma del agua en el punto en que se empezó á abrir una boca-acequia, en el mes de Agosto de 1856, como á mil seiscientas varas de la antigua presa. Esta opinion se apoyaba tambien en la preferencia que le dió, desde el año citado, otro ingeniero respetable por sus conocimientos científicos, habiendo ella servido para que entónces fuese acordada la ejecucion de esa obra por el gobierno del Estado, de órden del cual se comenzaron los trabajos que despues quedaron interrumpidos de hecho.

Bien dilucidadas las ventajas é inconvenientes de las diversas opiniones mencionadas, el C. Presidente se ha decidido por la última, en virtud de las incontestables razones que fundan su superioridad sobre las demas.

Haciéndose la toma de agua en el punto que designa el comisionado, se conseguirá el inapreciable bien de evitar para siempre una nueva catástrofe, semejante á la de Mayo, porque siendo una roca de granito en la que se ha de abrir la boca-acequia, no hay posibilidad de que ésta sea destruida por el impulso del agua, ni en la época de mayores crecientes.

Segun los informes del comisionado, la altura del agua en el referido punto, es como de tres varas mayor que en la presa recien

levantada por esa gefatura cerca de un peñazco saliente, á poca distancia de la antigua, y como dos varas mayor que en la nueva presa construida el año pasado, al pié de una loma calichosa, siendo en consecuencia de cinco varas, el total de la diferencia de altura ó nivel, lo cual dará por resultado forzoso, que no falte nunca agua á la altura necesaria, para regar todos los terrenos de esta villa y de las poblaciones contiguas, sin excepcion alguna; consiguiéndose así que ningun terreno carezca de agua, y que cese desde luego la cuestion concerniente al rebalse del Chamizal, puesto que entónces jamás prodrá servir de obstáculo para el paso libre del agua.

De mucho peso es para el Gobierno esa consideracion de que ningun terreno quede sin regar, no solo por exigir la justicia que sean atendidos los derechos de todos los propietarios, y que ninguno quede fuera de la proteccion legal, sino tambien por ser en extremo conveniente bajo todos aspectos, que sea el mayor posible el número de los terrenos cultivados, para que resulte á la poblacion entera el beneficio de aumentar así su riqueza, prosperidad y engrandecimiento, bienes inseparables del desarrollo y fomento de la riqueza de los particulares en la mayor escala á que pueda aspirarse.

Siendo innecesaria con la apertura de la boca-acequia en el lugar preferido, la construccion de una presa, logrará esta poblacion la inmensa ventaja de quedar enteramente libre

en lo sucesivo del gravámen que ha soportado durante siglos, de tener que estar trabajando año tras año en la compostura y reparacion de la presa existente.

Aun cuando el presupuesto de la nueva obra pudiera considerarse bajo, y mucho mas alto el gasto que realmente se tuviera que hacer, no puede caber duda en que ese desembolso ha de ser por necesidad menor que el de cualquiera de las otras combinaciones, porque la supresion de la presa constituyente una economía de tanta importancia, que nunca podrian igualarla los rebajos posibles de las otras obras, por mucho que se consiguiera ahorrar.

Determinado, por tan sólidos fundamentos, que se haga la toma de agua en el punto mencionado, es necesario marcar en qué términos ha de procederse á la ejecucion de esa obra y de las anexas, lo cual se efectuará con arreglo á las bases siguientes:

Primera. La nueva boca-acequia ha de tener cuatras varas de anchura, y una altura que no baje de tres varas desde el borde superior, hasta la planta de la misma boca-acequia. Su planta, respecto del punto á que ha llegado en estos últimos dias el nivel del agua, nivel que se considera como uno de los mas bajos á que puede llegar, tendrá una vara de profundidad. Para que en esta operacion no se incurra en equívocacion alguna, el comisionado del Gobierno irá, en union del personal de esa gefatura, y del ayuntamiento de esta cabecera, á marcar de una manera fija é indeleble el ex-

presado punto; hecho lo cual, podrá ya sin dificultad, procederse á dar á la boca-acequia la profundidad señalada.

Segunda. El canal que de allí ha de partir hasta unirse con la boca-acequia abierta el año pasado, cerca de la loma calichosa, debe componerse de tres tramos: uno, de una extension como de cuarenta varas, que es la que se considera que tiene la roca de granito, en cuyo principio se ha de hacer la toma de agua: otro, desde el término de dicha roca hasta frente del peñasco saliente que queda á poca distancia de la boca-acequia abierta últimamente por esa gefatura; y otro, desde dicha loma hasta la boca-acequia abierta despues de la catástrofe de Mayo.

Tercera. En el primer tramo, tendrá el canal la misma anchura de cuatro varas que en lugar de su apertura, procurándose que en los trabajos respectivos que tienen que hacerse en la roca de granito, á fuerza de cohetes, se cargen sobre la derecha del canal, mas bien que sobre la izquierda, porque siendo este costado el que va pegado al rio, debe debilitarse lo ménos posible. Respecto de la altura de este primer tramo, será tambien de tres varas centadas desde la planta de la acequia hasta los bordes superiores, los cuales se revestirán de mamposteria, si así fuere necesario, para que lleguen á la mencionada altura.

En el segundo tramo, que ha de ser ya en terreno arenoso, la anchura será de seis de varas en los bordes superiores de la acequia,